

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO DE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-31-009-2012-00132-01. CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: WENDY ALCALA JIMENEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: SOLICITUD DE ADICION CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO

DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE. **OBJETO:** TRASLADO DE SOLICITUD DE ADICION DE AUTO.

FOLIOS: 8-13.

La anterior solicitud de adición de auto, presentado por la parte demandante WENDY ALCALA JIMENEZ, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

<u>VENCE EL TRASLADO:</u> VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL



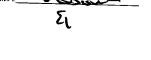
SEÑOR

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ALEGATOS PARTE DEMANDANTE- LMVA-BOS REMITENTE: CAMILO TORRES ARDILA DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ CONSECUTIVO: 20170747846 No. FOLIOS: 6 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/07/2017 04:29:17 PM





REFERENCIA:

D.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO NO.:

009-2012-00132-01

DEMANDANTE:

WUENDY ALCALA JIMENEZ

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO.

ASUNTO:

ADICIÓN AL AUTO QUE ADMITE RECURSO.

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandante, con el respeto que me caracteriza, me permito por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

- El juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena, profirió sentencia de primera instancia en fecha 13 de diciembre de 2016, notificada por edicto el 19 de diciembre del mismo mes.
- El suscrito interpuso recurso de apelación en contra del anterior fallo el 20 de enero de 2017.
- Con atención a los recursos de apelación interpuestos, se fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 07 de marzo de 2017 a la cual acudió el abogado sustituyo de la parte demandante, el Dr. Camilo Torres.
- En fecha 10 de julio de 2017, se profirió auto que admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y no se pronunció acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

PETICIÓN

Así las cosas solicito al Honorable magistrado adicione al auto de fecha 10 de julio de 2017, notificado por estado el 18 de julio, se pronuncie acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Anexo:

• Copia del recurso de apelación radicado en el juzgado 09 administrativo de Cartagena el día 20 de enero de 2017.

Copia de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 07 de marzo de 2017.

No siendo otro el motivo de la misma, agradezco la atención prestada y en espera de una pronta respuesta a la solicitud impetrada.

Del Honorable Juez.

Atentamente.

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA

C. C. No. 79.801.263 de Bogotá.

carlos va

T. P. No. 115.391 del C. S. J.



HONORABLE JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA E. S. D.

REFERENCIA:

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE:

009-2012-00132-00

DEMANDANTE:

WUENDY ALCALA JIMENEZ

DEMANDADO:

NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA conocido en autos como apoderado de WUENDY ALCALA JIMENEZ, con C. C. No. 1.143.335.504, con el respeto acostumbrado elevo RECURSO DE APELACIÓN contra el fallo de fecha 13 de diciembre de 2016, acorde a las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En el presente caso no se observa la notificación electrónica de que trata la ley. Pese a lo anterior, con el presente nos damos por notificados por conducta concluyente del referido fallo. Atendiendo además que el Despacho hace la notificación por edicto en fecha 19 de diciembre de 2016, por ende estamos dentro de los diez días para elevar la alzada.

II. OBJETO DE INCONFORMIDAD

Si bien el despacho declara el derecho a la pensión de invalidez, niega la pensión de sobrevivientes porque se debía demostrar la dependencia económica, que en su sentir no fue demostrada; señalando además, que si bien hay certificados de estudios que dan fe que la actora estudió en el horario DIURNO, no corresponden a la fecha del deceso de la afiliada, sin entra a verificar las circunstancias de imposibilidad en ello, como adelante se muestra.

III. CONSIDERACIONES

Resulta evidente cual era la situación de salud de la madre de mi mandante en el primer semestre del año 2008, así lo corrobora la historia clínica aportada con la demanda. Lo que permite inferir sin mayor esfuerzo el por qué la actora no puedo acudir en ese periodo a sus estudios; a su vez se prueba que la docente fallece el 31 de julio de 2008, con lo cual era imposible que la actora pudiera estar estudiando en esas fechas o ese segundo periodo 2008, que es en enero de 2009 cuando se matricula en horario diurno, permitiendo ver que no tenía posibilidad de acceder a un empleo, estando incapacitada en razón de sus estudios y por ende le hace merecedora de la prestación que se reclama.

Mi mandante a la fecha en que fallece la señora progenitora, contaba con 19 años, hizo 4 semestre de estudios técnicos, hasta cuando sus limitaciones económicas se lo permitieron;



hoy tiene 27 años y no podrá calificarse para la vida; pues la pensión no se puede pagar después de los 25 años, como para pensar que pueda continuar sus estudios; por ende, la forma de resarcir tal situación es reconocer la pensión de sobrevivientes desde la fecha del fallecimiento de la docente y hasta cuando cumplió los 25 años, pues la mora en resolver la prestación no puede ser oponible a la imposibilidad de estudiar por parte de la actora, dado que dependía de dichos recursos para ello.

Lo anterior, si consideramos que fue la demandada quien la puso en imposibilidad de 22 continuar estudiando, al no pagar de forma oportuna la prestación, por ende la demandada no puede oponer su propia omisión, ante un requisito de permanecer estudiando, cuando la actora justamente estaba reclamando en tiempo - desde el 2008 y posteriormente 2009 - la pensión de sobrevivientes, por el hecho de no contar con los medios para costear dichos estudios.

Recordemos que está probado en el expediente que mi mandante venía reclamando su pensión de sobrevivientes desde el año 2008; así lo muestra el edicto publicado por el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bolívar en fecha <u>6 de noviembre de 2008</u>, en el cual se consigna de forma textual que se presentó a reclamar sus prestaciones sociales Wuendy Alcala Jimenez.

Que si la anterior documental no es suficiente para probar la fecha del radicado de la pretensión de pensión de sobrevivientes, también está la hoja de revisión que expidió la oficina regional Bolívar con número identificador 936153; frente a lo cual no hubo tacha o reparo alguno; en la que muestra un radicado de pensión del 30 de junio de 2009. Fecha ésta que coincide y se ratifica con la que señala el proyecto de resolución que expidió la Secretaría de Educación de Bolívar en cuyo resuelve reconocía la pensión de invalidez y concomitante pensión de sobrevivientes, de igual aportado con la demanda; prueba que tampoco fue tachada. Resolución que dependía de la aprobación de la Fiduprevisora, que no tuvo su aval, por ello nunca se materializó.

Con la reclamación de pensión, con los estudios que para enero de 2009 y por los siguientes 3 semestres que se probó realizó la actora, muestra que mi mandante si pretendía continuar con sus estudios superiores o técnicos, dado que de ello dependía que pudiera percibir la pensión de sobrevivientes, así como, percibir la pensión de sobrevivientes le permitía continuar estudiando. Esa simbiosis es la que inferíamos arriba, que al depender la actora de la prestación, cuya omisión en el reconocimiento es imputale a la demandada, no sería propio imponer la carga de estudiar a la actora, y negar la prestación por la falta de tal prueba, cuando lo cierto es que los primeros 4 semestres si están acreditados, los cuales son justo después de la calamidad que sufrió dicha familia — mama e hija.

> PRECEDENTE JUDICIAL

El siguiente caso, si bien no refiere a una pensión de sobrevivientes de hijo sino de cónyuge, ante una situación de pensión de invalidez declarada después de la muerte, como la nuestra; se trae a colación por el hecho de la postura que el Tribunal en primera instancia y el Consejo de Estado en la segunda, tuvieron en consideración para acceder a la salvaguarda del derecho a sustituir la pensión; dando relevancia a la necesidad de amparo de quien queda desprovisto del soporte económico; como en nuestro caso, la hija que al fallecer su madre, su panorámica de vida quedó en el limbo y aún peor, cuando la entidad demandada niega el derecho.

Ver sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos



mil ocho (2008).- Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05835-01(2271-07). Actor: AGAPITO GARCÍA VERGAÑO, Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

Ahora, frente a la situación de probar una presunta dependencia al momento de la muerte; en caso que las pruebas aportadas y el análisis anterior, no sean suficiente para legitimar tal dependencia, rogamos a su Señoría acudir al criterio que en casos similares se ha tenido para, justamente y de nuevo, salvaguardar el interés superior de amparo de derechos a la seguridad social, y conceder el derecho reclamado, superando, en palabras de la Corte, la "fatiga probatoria" de la dependencia por el hecho de haber sido aceptada en instancia administrativa, bajo los distintos trámites surtidos, como en nuestro caso, que es la entidad quien publica el edicto, para poner de presente que es mi mandante a quien le asiste el intereses jurídico como hija dependiente de la causante; o cuando niega la prestación, por motivo diferente a la dependencia.

También cuando la demandada, en ninguna de las resoluciones o comunicados, objeta la calidad en que la actora reclama la pensión de sobrevivientes; sumado al hecho que mí mandante no tiene un padre que le haya apoyado, pues de existir, era evidente que él habría reclamado también la pensión. Esto último es mero indicio que aunado con la trascendencia de la prueba sumarla arriba referida, permite al operador jurídico poner en una mesa y enaltecer su función de impartir justicia, otorgando el amparo del derecho que se reclama, cumpliendo con el sentido justamente de esta clase de prestaciones de salvaguardar a quien se queda desprotegido por la ausencia del proveedor de la casa, garantizando calidad de vida y vida digna. Veamos la cita que nos ilustra aún más el tema:

"No obstante que resulta fundada la acusación en este puntual aspecto, el primer cargo no puede prosperar, por virtud de que como se explicará a continuación, también ha sido criterio adoctrinado de esta Sala de Casación Laboral, que sin desconocer que la cónyuge sobreviviente o compañera o compañero permanente es quien jurídicamente y de acuerdo con lo atrás analizado tiene la carga procesal de probar que convivió o hizo vida marital con el causante hasta su muerte, ha de tenerse por cumplida esa fatiga probatoria, cuando la <convivencia> es aceptada por la administradora de pensiones para el caso el Instituto de Seguros Sociales, que fue lo que aconteció en esta oportunidad como se verá al desatarse la acusación contenida en el segundo cargo.

Y esa <aceptación> es dable derivarla de la actuación surtida dentro del trámite administrativo interno que adelanta la entidad de seguridad social para resolver una petición de pensión, como por ejemplo cuando allí se establece la condición de cónyuge de la interesada y miembro del grupo familiar del asegurado fallecido y por ende beneficiaria de la prestación de sobrevivientes o en su defecto de la indemnización sustitutiva, y se allega prueba de ello al proceso, o, porque dentro de la contienda judicial al darse contestación al libelo demandatorio, el demandado ISS admite como cierto el hecho de la convivencia entre cónyuges; quedando en ambas eventualidades, por fuera del debate probatorio tal exigencia legal, trayendo como consecuencia que bajo estas circunstancias, en la sentencia a proferir se tenga por demostrado ese requisito."

Bajo los anteriores presupuestos, no hay duda en primer lugar de la necesidad de amparo de los derechos a la seguridad social de la entonces joven actora, quien con la partida de la madre, quedó desprotegida y por la omisión de la demandada en reconocer la prestación, que imposibilidad a la actora calificarse para la vida, y así tener una vida digna.

¹ SALA DE CASACIÓN LABORAL. M. P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ. Magistrado Ponente. Radicación N° 37387. Tres (03) de febrero de dos mil diez (2010).





I. PETICIÓN RESPETUOSA.

Acorde a lo anterior, respetuosamente solicito:

Primero. Revoque parcialmente la sentencia objeto de alzada, en cuanto negó la pretensión de pensión de sobrevivientes.

Segundo. Además de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, a título de restablecimiento, declare el derecho a sustituir la pensión de sobrevivientes a favor de mi mandante, en ocasión de la muerte de la señora madre de aquella, prestación efectiva desde el 1 de agosto de 2008, día siguiente al fallecimiento de la causante.

Tercero. Al pago de dicha prestación con intereses de mora desde que cada mesada se causó, dado que se trata de una prestación de sobrevivientes en vigencia de ley 100 de 1993.

Cuarto. En subsidio de lo anterior, al pago del retroactivo debidamente indexado.

Quinto. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

II. NOTIFICACIONES

La demandante y el suscrito en la Carrera 8 Nº 11-39 oficina 513 de la ciudad de Bogotá. Mail: valenciaabogado@hotmail.com

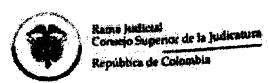
Del Honorable Juez, ante el Honorable Magistrado.

Atentamente.

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA

carlos U.m.

C. C. 79.801.263 de Bogotá T. P. 115.391 del C. S. de la J.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA



AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN Artículo 70, Ley 1395 de 2010

HORA: 10:00 a.m.

Clase de Proceso

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia

13081-33-31-009-2012-000132-00

Demandante

Wuendy Alcele Jimenez

Demandado

Nación - Ministerio de Educación Nacional -

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio

En Cartagena de (noias, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil diocisiete (2017). siendo el dia y la hora señalados en autos para la realización de esta Diligencia. la Juez de conocimiento MARCELA LÓPEZ ALVAREZ en asocio de su secretario JORGE LUIS ÁVILA BARRIOS constituyo el Despacho en audiencia pública para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación establecida en el artículo 43 de la Ley 540 de 2001 adicionada por el articulo 70 de la Ley 1395 de 2010. Se encuentra presente en el Despacho el abogado CAMILO EDUARDO TORRES ARDILA, identificada con C C No 73009086 y T.P. No. 181.175 del C. S. de la J. quan presenta memorial de austriución de poder realizada por el apoderado de la parte actora, en un (1) folio. Así las cosas, se le RECONOCE personería como tal en los términos y para los efectos de la sustitución presentada. Se encuentra presente además el representante del Ministerio Público NESTOR CASADO CÁLIZ y la apoderada sustituta de la parte demandada. YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, identificada con C.C. No. 1143355209 y T. P. No. 264 204 del C. S. de la J. En este estado de la diligencia toma la palabra la Juez de Conocimiento quen informa a las pertes sobre la finalidad de la presente Diligencia y los mata a consegue un acuerdo conciliatorio que ponga fin al presente trámite. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien informa que no cuenta con parametros para conciliar. Siendo así las cosas y dado que no es posible llegar a un acuerdo. conciliatorio entre las partes, se tiene por surtida la etapa conciliatoria, haciendose constat que lo referente a la concesión del recurso de apelación interpuesto será resuelto mediante providencia separade. No siando otro el motivo de la diligencia, se cierra la misma a las 10:20 a.m. y se firma por quienes intervinieron

and aggara ez alvaréz

ひゃととうり CAMILO TORRES AROILA

APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE

LANDER

PARTE DEMANDADA APODERADA SUSTITU

SECRETARIO

Scanned by CamScanner